



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL** **Nro. 680 -2017- ANA/AAA I C-O**

Arequipa,

16 MAR. 2017

VISTO:

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por la empresa SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA – SEDAPAR S.A., en contra de la Resolución Directoral N° 170-2016-ANA/AAA I C-O, con CUT N° 16560-2016;

CONSIDERANDO:

Que, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 207° y 211° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 208° de la de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, mediante Resolución Directoral N° 170-2016-ANA/AAA I C-O, de fecha 04.02.2016, resolvió Disponer la disminución de la descarga represa Aguada Blanca, disminuyendo el caudal programado de 10.0 m<sup>3</sup>/s a 9.0 mm<sup>3</sup>/s, como medida preventiva de la reserva de agua ante el estado de emergencia por peligro eminente de déficit hídrico en el Sistema Regulado del Río Chili. Y si dispuso la restricción del 5% para la empresa prestadora de servicio y saneamiento SEDAPAR S.A. en el ejercicio de las asignaciones de agua y el 18 % para todos los usos en el ejercicio de las asignaciones de agua, de acuerdo al contenido en dicho acto administrativo.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 170-2016-ANA/AAA I C-O, fue debidamente notificada el 05.02.2016 y con fecha 16.02.2016 SEDAPAR S.A., impugnó dicha resolución, argumentando lo siguiente:

- El impugnante señala que la Resolución Directoral N° 170-2016-ANA/AAA I C-O, dispone la restricción del 5% para la empresa SEDAPAR S.A., equivalente a 1960.00lt/s que venían percibiendo efectuándoles una reducción a 1862 lt/s.



- Que, cuenta con 3 licencias de uso de agua la contenida en la R.D. N° 090-87-AG-DGASI con un volumen de 1500 l/s aguas tratadas en la Planta de Tratamiento La Tomilla, la R.A. N° 321-2005-GRA/PR-DRAG-ATDR.CH, con un caudal de 300 l/s, y la R.A. N° 498-2005-GRA/PR-DRAG-ATCR.CH, que autoriza un uso por 0.160 m³/s siendo esta última modificada por un volumen de 1960 l/s
- Que, SEDAPAR S.A. viene abasteciendo agua a la localidad de Arequipa desde el año 1987 con un caudal de 1500l/s cuya demanda es de 70 000 usuarios aproximadamente.
- Sin embargo, dicha reducción es de carácter obligatoria desabasteciendo al redero de un 225 de las conexiones de agua que se venían atendiendo.
- Según el artículo 55° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que el Estado asegura el uso preferente del agua para fines de abastecimiento de las necesidades poblacionales. Además, debe considerar las condiciones pluviales que han incrementado sustancialmente en el volumen represado.
- **En ese sentido**, se pide declarar fundada la reconsideración dejando sin efecto la restricción efectuada.

**Que**, mediante el Informe N° 001-2017-ANA-AAA.CO-SDCPRH-MATLL, la Sub Dirección de Conservación y Preservación de Recursos Hídricos, **señala lo siguiente:**

- La **Resolución Directoral N° 170-2016-ANA/AAA I CO**, fue emitida en cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 019-2016-ANA, la que aprobó la declaratoria de emergencia de los recursos hídricos por peligro inminente de déficit hídrico, dentro de las cuales se dispusieron medidas como la conformación de comités de emergencia, planes de emergencia, restricciones en el ejercicio de las asignaciones de agua, control de distribución de caudales, operación de redes de pozos, programas de monitoreo y programas de sensibilización, Por esta misma razón, se dispuso la disminución de las correspondientes restricciones emitidas en el cuerpo legal.
- La Resolución Jefatural N° 019-2016-ANA, concluyó el 15.04.2016, norma que concluyó el 15.04.2016 y por ende todos los procesos de ejecución.
- Por lo que recomienda archivar el presente expediente administrativo ya que a la fecha no se encuentra en vigencia la Resolución Jefatural N° 019-2016-ANA, y todas aquellas actividades, emisión de documentos entre otros.

**Que**, efectuado la evaluación jurídica contenida en el Informe Legal N° 119-2017-ANA.AAA.OC-O/UAJ-GMMB, y en atención a los argumentos esgrimidos por el impugnante en su recurso de reconsideración, contra la **Resolución Directoral N° 170-2016-ANA/AAA I C-O**, podemos señalar lo siguiente:

- ✓ **El recurso** de reconsideración se presentó dentro del plazo establecido, del cual se aprecia que no ha cumplido con presentar nuevo medio probatorio; únicamente sus fundamentos son de naturaleza informativa.
- ✓ **El recurso contiene pretensión impugnatoria**, con fundamentos de hechos, pero no ofrece elementos de prueba que lo sustenten, asimismo no adjunto elementos de carácter instrumental susceptibles de ser evaluados, que permitan valorar sus argumentos de defensa.
- ✓ **Es por ello que el presente recurso de reconsideración debe ser eliminado de plano en aplicación del artículo 208°, referido anteriormente, sin necesidad de evaluar ni emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en concordancia con lo dispuesto por el Tribunal Nacional de Controversias de Recursos Hídricos.**





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- ✓ Así mismo, debe tener en consideración lo mencionado por la Sub Dirección de Conservación y Preservación de Recursos Hídricos, respecto a la vigencia de la norma, la Resolución Jefatural N° 019-2016-ANA, la misma que no está vigente de acuerdo a lo citado en el artículo 1° de la norma acotada, la misma que a letra dice: Declarar, por noventa (90) días calendario, el estado de emergencia de recursos hídricos por peligro inminente de déficit hídrico en las fuentes naturales de agua de los ámbitos de esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña.
- ✓ **Por lo tanto**, carecería de motivo efectuar una valoración del recurso impugnatorio, observando el Principio del Debido Procedimiento, corresponde desestimar el medio impugnatorio interpuesto, sin examinar el fondo del asunto.
- ✓ **En virtud a lo expuesto**, se debe declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA – SEDAPAR S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Que**, estando ratificado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificada por el D. N° 012-2016-MINAGRI, conforme lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N°050-2010 - ANA y N° 278-2016-ANA.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa de **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA – SEDAPAR S.A ASOCIACION CASA HUERTO EL OASIS DE YURA**, en contra de la Resolución Directoral N° 170-2016-ANA/AAA I C-O, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Encargar a la Administración Local de Agua **Chili**, la notificación de la presente resolución a SEDAPAR S.A.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

c.c.Arch.  
ADOV/Gmb.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA  
CAPLINA - OCOÑA  
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia  
DIRECTOR

